

sea nueva. También Condición que se aya de obser-
bar, y practicar así en conformidad de lo que el
por el Sr. Mag. quien en consideración a que las
Iglesias de Toledo, Obiedo, y Oriuela no pueden
demorar por las Ventas de sus mesas Ca-
pitulares y fabricas, por las pequeñas porciones de
que se componen y dividirse en muchas partes
de sus Diócesis, atendiendo a sus jurisdicciones y a las
de la Santa Iglesia de Toledo para que se dignen
dar alguna providencia las hace gracia de que por
el tiempo que durare esta Comisoria puedan los
arrendadores de sus Ventas extraer en cada un
año por max. o por tierra, ocho mill fanegas de
granos, la de Obiedo y la de Oriuela siete mill de
las Ventas de las dos Iglesias demanera que sea
un arrendador o muchos los dichos frutos y Ventas
solamente se conoce de esta gracia por cada una de
ellas, hasta de las ocho mill fanegas de grano a la de
Obiedo y a la de Oriuela siete mill sin perjuicio de
lo preberido en este Capitulo en favor de los
Dios Reales que pertenecen a su Mag. y forma
establecida por las extracciones, notándose

